

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 "
 Por seis meses 10'50 "
 Por un año 20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 "
 Por seis meses 12'50 "
 Por un año 24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día n que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Administración Central

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Subsecretaría de Sanidad y Asistencia Pública

CIRCULAR 764

Habiéndose advertido un error de copia en el Tribunal de las oposiciones para provisión de plazas de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad, en la convocatoria del mes actual, al consignar el de la provincia de Logroño, en el que figuran don Luis Hidalgo, Médico del Servicio antivenéreo, y don Claudio Calvo, Médico del Instituto provincial de Higiene, propietarios, y don Antonio Pintor y don C. Muro Beaumont, Jefe y Médico del Centro secundario de Calahorra, respectivamente, suplentes, anunciado en la «Gaceta de Madrid» de fecha 12 del corriente mes,

Esta Dirección general, en armonía con los preceptos de la Orden ministerial de 14 de marzo de 1934, ha tenido a bien disponer la modificación del expresado Tribunal, el cual quedará constituido en la siguiente forma:

Don Higinio París, Médico del Instituto provincial de Higiene, y don Luis Hidalgo, Médico del Servicio antivenéreo, Vocales propietarios, y don Claudio Calvo, Médico del Instituto de Higiene, y don Antonio Pintor, Jefe del Centro secundario de Calahorra, Vocales suplentes, subsistiendo en cuanto a los demás extremos el anuncio mencionado del Tribunal de referencia.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 14 de marzo de 1935.—El Director general, P. D., P. Blanco.

(Gaceta 15 marzo 1935)

Ayuntamiento de Logroño

772

El Excmo. Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión del día 7 del actual acordó aprobar el pliego de condiciones que han de regir para la adquisición mediante subasta de un chasis con motor completamente nuevos, con destino al Cuerpo de Socorros y Salvamentos.

En virtud de tal acuerdo se hace público que, transcurrido el plazo de cinco días a que hacía referencia el edicto publica-

do en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el día 9 del actual, sin que se hayan formulado reclamaciones, la subasta tendrá lugar el día siguiente hábil al en que terminen los veinte también hábiles de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo tener lugar aquella en las condiciones que indica el pliego que se halla expuesto en la Intervención Municipal durante el plazo de referencia, para que pueda ser objeto de examen por los particulares, todos los días citados y a las horas de once a trece.

Logroño, 18 de marzo de 1935.—El Alcalde, Juan Grau.

Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Logroño

ANUNCIO 748

Los alumnos que tengan hechos los estudios de Enseñanza no Oficial no Colegiada y deseen dar validez a los mismos en el mes de junio próximo, lo solicitarán del señor Director de este Centro, durante el mes de abril, de once a trece horas, en instancias impresas que a tal efecto se facilitarán en Secretaría, acompañando la cédula personal les mayores de 14 años de edad.

Los aspirantes a Ingreso.—Deberán tener 10 años cumplidos dentro de la presente convocatoria y presentarán en Secretaría los documentos siguientes:

1.º Instancia de puño y letra del interesado solicitando el examen de Ingreso, dirigida al señor Director de este Centro y reintegrada con póliza de 1'50.

2.º Partida de nacimiento del Registro Civil (legalizada y legitimada, si no procediera de las provincias de Burgos, Soria y Logroño) y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas.

3.º Certificado expedido por un Médico en ejercicio acreditando estar vacunado y revacunado, reintegrado debidamente.

4.º Un papel de pagos al Estado de 5 pesetas, 2'50 en metálico y un timbre móvil de 0'25.

Los que en convocatorias anteriores hayan presentado la mencionada documentación, abonarán solamente el papel de pagos al Estado, el metálico, el timbre móvil y solicitando el Ingreso por medio de instancia reintegrada con póliza de 1'50.

Para examinarse por asignaturas.—Abonarán por cada una de ellas 12 pesetas en papel

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA GENERAL

763

El señor Gobernador del Banco de Crédito Local de España comunica a este Gobierno que ha dirigido una Circular a todos los Ayuntamientos de esta provincia, ofreciendo su concurso para estudiar con las Corporaciones Municipales, la posible realización de operaciones de crédito destinadas a ejecución de obras que atenúen o solucionen la crisis de trabajo existente en los respectivos Municipios.

Por el interés que indudablemente tiene dicho ofrecimiento para remediar el paro obrero en aquellas localidades donde exista, encarezco a los señores Alcaldes que presten su atención a la referida Carta-Circular de la que deberán dar cuenta a las Corporaciones, toda vez que la mejora en la cotización de las cédulas emitidas por dicho Banco permiten a esta entidad rebajar el tipo de interés aplicable a sus operaciones con los Ayuntamientos.

Como los motivos expuestos constituyen otras tantas facilidades para llevar a cabo la ejecución de proyectos de obras municipales que, además de la mejora que ello signifique para los Municipios, contribuirá a mitigar el paro obrero, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones a quienes pueda interesar la colaboración ofrecida.

Logroño, 18 de marzo de 1935.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Mendríguez.

de pagos al Estado, 10'50 en metálico, un timbre móvil de 25 céntimos, más otro por la totalidad de asignaturas.

Los que tengan asignaturas aprobadas en otros Centros lo justificarán en la Secretaría de este Centro antes de hacer matrícula por medio de certificaciones oficiales.

Logroño, 16 de marzo de 1935.—El Secretario, Angel Sáenz Melón.—V.º B.º: El Director, Benigno Marreyo.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

622

Don Antonio Ruiz Salcedo, Secretario de esta Audiencia Provincial de Logroño,

Certifico: Que por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo se ha dictado la siguiente

«Sentencia, número 2.—Señores: Don Filiberto Arrontes González, don Amado Salas y Medina-Rosales, don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, don Ladislao Montes Moreno, don Gonzalo Herrero García.

En la ciudad de Logroño, a diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño ha visto los presentes

autos del recurso contencioso-administrativo de menor cuantía interpuesto por don Félix Aureo Cenzano Orive, mayor de edad, casado, vecino de esta Capital, empleado Auxiliar administrativo de la Excm. Diputación, contra acuerdo de la Comisión Gestora de la misma adoptado el día 11 de abril de 1934 sobre lugar que ha de ocupar en el Escalafón de Funcionarios de mencionada Diputación con el abono del tiempo de servicios prestados a que se refiere, habiendo sido parte además el Ministerio Fiscal de esta Jurisdicción en representación de la Administración y coadyuvantes de la misma los funcionarios de dicha Diputación don José María Medarde, don Hipólito Laspeñas, don Francisco Genzalo, don Jesús del Río, don Lorenzo Blasco Martínez Rabal, don Luis Navarro; y

Resultando que don Félix Aureo Cenzano Orive con fecha 14 de julio de 1934, presentó escrito a este Tribunal interesando la iniciación del recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada y hecho el anuncio que la Ley determina en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, habiéndose tenido por parte como coadyuvantes de la Administración a los citados anteriormente, recibido el expediente administrativo en el que sustancialmente consta que don Félix Aureo Cenzano Orive con fecha 29 de septiembre de 1933 presentó escrito a la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial

exponiendo que habiendo sido adoptada en sesión celebrada por mencionada Comisión el día 5 de septiembre de 1933 el acuerdo de nombrarle para las resultas de Auxiliar producidas por jubilación del Oficial primero de la Diputación don Segundo Suberviola con el sueldo anual de 2.500 pesetas por haber sido separado de su cargo de Auxiliar segundo, que desempeñaba en el año 1925 y cuyo derecho a reintegrarse le fué concedido por la mencionada Comisión Gestora el 23 de febrero de 1933 por haber sido reconocido el haber sido separado injustamente de su cargo de Auxiliar, entendiéndose el recurrente señor Cenzano, debía ser con todas sus consecuencias colocándole en el lugar que actualmente estaría desempeñando de no haber sido declarado cesante injustamente o sea al siguiente del ocupado por el Oficial tercero don Julio García y el anterior al de don Hipólito Laspeñas, confiriéndole la categoría correspondiente con todas sus consecuencias incluso el abono del tiempo en que estuvo legalmente separado de su cargo en orden a sus derechos de situación activa o pasiva, apareciendo a continuación una certificación de la sesión de la Corporación provincial de 18 de marzo de 1922 referente al nombramiento del recurrente para una plaza de Meritorio de la Sección de Cuentas municipales dotada con el sueldo anual de 937'50 pesetas y de la sesión de 10 de julio de 1923 de la que aparece el ascenso del recurrente a la plaza de Escribiente con el sueldo anual de 1.562'50 pesetas a contar desde el primero de julio y certificación del acuerdo tomado en sesión de primero de junio de 1925 de que como regla general por exceder de plantilla, y no llevar cinco años de servicios en la Diputación se declaró fuera de servicio sin derecho alguno a jubilación, entre otros, al recurrente como empleado de la Intervención de fondos provinciales; certificación del extremo relativo a que en sesión de 23 de febrero de 1932 se acordó reconocer a instancia del padre del recurrente don Ignacio que el referido Cenzano Orive fué injustamente separado de su cargo concediéndole desde luego la primera vacante que ocurriese; y certificación relativa a la sesión de 5 de septiembre de 1933 referente a que en virtud de haber sido jubilado el Oficial primero de la Diputación don Segundo Suberviola Blasco se acordó nombrar una Comisión especial, para que teniendo a la vista los expedientes del personal propusiese la corrida de escalas que hubiera de verificarse y que para las resultas de Auxiliar se nombrase a don Félix Aureo Cenzano Orive con el sueldo anual de 2.500 pesetas desde primero de septiembre del mismo año, y así bien otra certificación referente a que en sesión de 2 de octubre de 1933 en virtud de haber solicitado don Félix Aureo Cenzano, Auxiliar administrativo que se le colocase en el lugar que le correspondiese en el Escalafón de Funcionarios de la Diputación se acordó pasase la instancia de 29 de septiembre de 1933 ya mencionada a informe de la Sección de Secretaría y ésta, teniendo en

cuenta lo relacionado en sesiones de 18 de marzo de 1922 hasta la de primero de junio de 1925 que se le declaró fuera de servicio por la Diputación de que con el fin de legalizar la situación de los empleados de las Diputaciones que ocupaban destinos reservados al Ejército se dictó la R. O. de 5 de febrero de 1925 resolviendo que los funcionarios provinciales que ocupaban destinos de los que la Ley de 10 de febrero de 1885 y su Reglamento reservaba a las clases del Ejército y cuyo nombramiento no hubiere sido hecho con arreglo a sus preceptos se respetaran y consolidaran en sus puestos con tal que los vinieren desempeñando más de cinco años y como regla general por exceder de plantilla y no llevar cinco años de servicio se le declaró fuera de servicio por dicho acuerdo de primero de junio de 1925, firme por no haberse recurrido y previo informe, la mayoría de la Comisión especial nombrada para dictaminar en la instancia suscrita por el recurrente don Félix Aureo Cenzano Orive, emitió informe de conformidad con el propuesto por la Secretaría en el

sentido de que se declarase firme el acuerdo de 5 de septiembre de 1933 por el que se nombró al recurrente para las resultas de Auxiliar de Administración con el sueldo de 2.500 pesetas anuales debiendo ocupar el último lugar de los de su clase o sea el inmediato inferior al de don Rafael Pérez Grande con antigüedad para efectos activos desde primero de septiembre de 1933 y que únicamente para efectos pasivos le sería de abono todo el tiempo que antes prestó servicios o sea desde el 18 de marzo de 1922 hasta el primero de junio de 1925 en que se le declaró fuera del servicio por acuerdo de la Excm. Diputación, cuyo repetido informe se aprobó en sesión celebrada el 11 de abril de 1934 y después de hacerse referencia antes en la certificación de las sesiones de 28 de noviembre de 1933 y 23 de marzo de 1934 relativas a nombramientos de comisiones para infermar sobre dicho asunto.

Resultando que puesto de manifiesto mencionado expediente al recurrente para formalizar y presentar el escrito de demanda lo hizo con otros documentos en an-

terior Resultando ya anteriormente expresados y título y cese de su nombramiento de Auxiliar segundo suplicando se dicte sentencia declarando improcedente y anulando el acuerdo de la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación de fecha 11 de abril de 1934 declarando en su lugar que la Excm. Corporación provincial viene obligada a conceder al recurrente don Félix Aureo Cenzano Orive el reintegro con la antigüedad y abono de años de servicio y el empleo o categoría que hubiese tenido de no haber causado baja por la cesantía injusta de que fué objeto, interesando por medio de otrosíes, que dada la cuantía del recurso proceda darle la tramitación de menor cuantía y que a su derecho conviene la celebración de vista pública.

Resultando que dado traslado al señor Fiscal para que contestase a la demanda evacuó dicho trámite con la súplica de que se estime la excepción de «Incompetencia de jurisdicción» con las costas a cargo de la parte actora, interesando por otrosíes se dé a este pleito la tramitación correspondiente a uno de menor cuantía, estando conforme con la celebración de vista pública.

Resultando que dado traslado a los coadyuvantes para que contestasen a la demanda lo efectuaron acompañando un escrito justificativo de su pretensión terminando con la súplica de que se dicte sentencia declarando no procede revocar el acuerdo de la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación provincial de Logroño de 11 de abril de 1934 en lo referente al puesto asignado en el Escalafón de Funcionarios de la antedicha Corporación a don Félix Aureo Cenzano recurrente, admitiendo la excepción de Incompetencia de jurisdicción alegada por el señor Fiscal interesando por medio de otrosíes la celebración de vista pública y que este recurso se tramite como de menor cuantía y tenido por contestada la demanda no habiéndose recibido el pleito a prueba, señalado día para la vista, en ella las partes sostuvieron sus respectivas tesis.

Siendo Ponente el Magistrado don Amado Salas y Medina-Rosales.

Vistos los artículos 169 del Estatuto Provincial, 7.º de la Ley de esta jurisdicción, Decreto de 20 de mayo de 1931 y Ley de 25 de marzo de 1932, así como las Ordenes de 26 de marzo, 18 y 26 de abril, 13 de junio, 30 de agosto, 3 de octubre, 11 de noviembre de 1932 y Ley de 27 de agosto de 1932, citadas por la parte actora, y los 170 de dicho Estatuto, 253, 256 y 255 del Municipal; 1, 2, 46 y 93 de la Ley de esta jurisdicción citados por el señor Fiscal, y las expresadas por el señor Fiscal de 25 de marzo de 1932, Decreto de 20 de mayo de 1931, Orden de 9 de febrero de 1925 y Ley de 10 de julio de 1885 y su Reglamento citados por los coadyuvantes.

Considerando que la primera excepción a resolver lógicamente de las planteadas, base del sucesivo obrar de este Tribunal, es la referente a la incompetencia de jurisdicción primera del artículo 46 de la Ley de esta jurisdicción, única alegada por el se-

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Contribución general sobre la Renta

(Ley de 20 diciembre 1933)

762

Conforme a lo dispuesto en Circular de la Dirección general de Rentas Públicas de 22 de enero último, este Jurado ha señalado, por el sistema de acumulación de gastos, los nuevos coeficientes de evaluación de signos externos de riqueza que a seguido se expresan, y que regirán para todos los Municipios de la provincia:

SIGNOS Y GASTOS COMPUTABLES

Signo ALQUILER

Fincas propias: El valor fiscal en renta.

Fincas alquiladas: La cantidad que resulte ser mayor entre el precio del alquiler y el valor fiscal en renta.

Signo AUTOMOVILES

Por gasto inicial 500 pesetas

El importe de la Patente Nacional de circulación.

Por cada caballo de vapor. 275 pesetas

Signo CRIADOS

Servidoras 1.000 pesetas

Criados 1.500 Id.

Institutrices. 2.500 Id.

Profesores 2.500 Id.

Conductores 3.000 Id.

COEFICIENTES

en función de los cuales se determinará la renta atribuible:

Total de gastos apreciados por los tres signos	Coefficientes	Renta que suponen
24.000,01 a 28.000	2,50	60.000,01 a 70.000
28.000,01 a 33.000	2,75	77.000,01 a 90.750
33.000,01 a 40.000	3,00	99.000,01 a 120.000
40.000,01 a 50.000	3,50	140.000,01 a 175.000
50.000,01 a 60.000	4,00	200.000,01 a 240.000
60.000,01 a 70.000	4,50	270.000,01 a 315.000
70.000,01 a 80.000	5,00	350.000,01 a 400.000
80.000,01 a 90.000	5,50	440.000,01 a 495.000
90.000,01 a 100.000	6,00	540.000,01 a 600.000
100.000,01 a 125.000	7,00	700.000,01 a 875.000
125.000,01 a 175.000	8,00	1.000.000,01 a 1.400.000
175.000,01 en adelante	9,00	1.575.000,01

Lo que por medio del presente anuncio se comunica a los Ayuntamientos para que éstos a su vez lo expongan al público por plazo no inferior a quince días, a los efectos de posibles reclamaciones, como previene el artículo 31 de la Ley del tributo.

Logroño, 16 de marzo de 1935.—El Administrador de Rentas públicas, Presidente del Jurado de Estimación, Benito Jiménez.

por Fiscal y también invocada por los coadyuvantes, aunque por éstos no como exclusiva, basada, en que al ejercicio del recurso contencioso-administrativo debió proceder el de reposición contra el acuerdo de 11 de abril de 1934 objeto de esta litis sostenida merced a un encadenamiento que realizan dichos señores Fiscal y coadyuvantes de preceptos de carácter administrativo, en el que, y partiendo como fundamento del artículo 170 del Estatuto Provincial y sus concordantes 253 y 256 del Estatuto Municipal en relación con el número primero del artículo primero y del artículo segundo de la Ley de esta Jurisdicción pretenden enlazarlos aunque arbitrariamente con la exigencia o precepto del artículo 255 de referido Estatuto Municipal; sobre cuyo extremo es preciso tener en cuenta que como expresa entre otras la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1931 las especiales condiciones y naturaleza del recurso de autos hace que no esté comprendido por no exigirlo así el Estatuto Provincial en las prescripciones del referido artículo 255 del Estatuto Municipal a él inaplicables en cuanto a ser preciso le preceda como condición necesaria al recurso de reposición antes de la iniciación del contencioso-administrativo, pues ya la misma parte recurrente en el fundamento legal primero de su escrito de demanda dice, que interpone el presente recurso al amparo del artículo 169 del Estatuto Provincial que expresamente excluye los recursos de la naturaleza del presente no comprendido en el libro 2.º de dicho Estatuto Provincial y no estando comprendido por su naturaleza en los artículos 168 del mismo, causen estado en la vía gubernativa los acuerdos de las Corporaciones provinciales de la naturaleza del presente según dicho artículo 69 y quedando excluido del artículo 170 de dicho Estatuto invocada por el señor Fiscal de este Tribunal el artículo 255 del Estatuto Municipal que también invoca dicho señor Fiscal como fundamento del recurso de reposición previo, como así lo proclama también el artículo 159 de dicho Estatuto Provincial, así como la exposición de motivos de este Estatuto por lo que rechazada la excepción de incompetencia alegada procede entrar en el examen de la cuestión de fondo del presente recurso.

Considerando respecto del fondo del asunto debatido, que el recurrente en el fundamento legal segundo de su escrito de demanda cita como infringidas en el caso actual dos disposiciones administrativas el Decreto de 20 de mayo de 1931 que expresa que los funcionarios que se consideren vejados por disposiciones dictadas desde la implantación de la Dictadura hasta el advenimiento de la República podrán formular las correspondientes reclamaciones durante el plazo de veinte días a contar de la fecha de la publicación de dicho Decreto, que lo fué en la «Gaceta» del 22 de dicho mes y año de 1931 ante el Ministerio a que pertenezcan o hayan pertenecido, con lo que aparte de no encontrarse analo-

Comisión Gestora Provincial

Esta Comisión, en unión del señor Jefe de los Servicios de Intendencia de la Plaza, teniendo a la vista los estados de los precios a que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	PTAS.	CTS.
Ración de pan de 70 decagramos	0	42
Id. de carne, kilogramo	3	75
Id. de vino, litro	0	41
Id. de cebada de cuatro kilogramos	1	35
Id. de paja de seis kilogramos	0	33
Id. de aceite, litro	1	83
Id. de carbón, kilogramo	0	21
Id. de leña, kilogramo	0	12
Id. de petróleo, litro	1	21

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos a fin de que a la mayor brevedad posible presenten a su liquidación los recibos de los suministros hechos a las tropas y Guardia Civil en este corriente mes.

Logroño, 18 de marzo de 1935.—El Vicepresidente, *Gregorio Losano*.—El Secretario, *Benigno Macua*.

gía entre el caso alegado o materia del recurso ejercitado y dicho Decreto no aparece de autos que el recurrente cumpliera esa prescripción de reclamación hecha dentro de los veinte días sino que en 12 de agosto de 1930, el padre del recurrente, presentó una instancia de reintegro del recurrente que fué denegada en sesión de 13 de agosto de 1930 sin que se recurriese de esa denegación y que en 23 de febrero de 1932 la Diputación o Comisión Gestora en relación con la instancia del padre del recurrente y sin previa declaración de lesividad hace la afirmación de haber sido el recurrente injustamente separado de su cargo y que le concediesen la primera vacante que ocurra, pero lo cierto es que no por acuerdo arbitrario o injusto como dice la Diputación en 23 de febrero de 1932 sino que en cumplimiento de la Orden de 5 de febrero de 1925 por no llevar cinco años de servicios y por exceder de la plantilla y en relación con lo dispuesto en la Ley de 10 de julio de 1885 y su Reglamento de 10 de octubre de dicho año por acuerdo de la Diputación de primero de junio de 1925 fué privado del cargo que desempeñaba en ella entonces de Auxiliar segundo, y sin derecho a jubilación el recurrente en unión de otros varios, acuerdo que quedó firme por no haberse interpuesto contra el mismo recurso de ningún género; y el sueldo que entonces se le satisfacía no excedía de 1.750 pesetas ni exigía conocimientos especiales que previamente hubieran debido acreditarse con arreglo a Leyes o Reglamentos teniendo en cuenta los hechos primero y segundo consignados en su escrito de demanda, por lo que no procede estimarse infringido el Decreto de 20 de mayo de 1931 según pretende el recurrente, ni tampoco la Ley de 25 de marzo de 1932 que alega como infringida en el caso actual como base de su recurso, pues esta Ley supone en su artículo primero y único la previa aplicación de las prescripciones del anterior Decreto de 20 de mayo de 1931 antes examinado, la declaración por el respectivo Ministerio de la arbitrariedad o ilegalidad de las disposiciones de la Dictadura que implicaran postergación o separación del servicio

del funcionario, lo que no ha ocurrido o no se ha acreditado ocurrir en el presente caso, ni la Ley de 27 de agosto de 1932, Ley especial de beneficio peculiar de determinadas personas en ella nominalmente designadas, beneficio que no existe en el caso actual o a él no aplicable, ni las demás resoluciones citadas por el recurrente ya porque aplican amnistía establecida por disposición anterior; la Orden ministerial de 27 de mayo de 1931, ya porque han precedido los requisitos del citado Decreto de 20 de mayo de 1931, analizado, ya porque se declaró por el Poder Central ilegal la Orden de la Dictadura del 17 de septiembre de 1923, caso distinto del presente por cuyas razones y haberse consentido por el recurrente dos acuerdos iniciales o básicos alegados de primero de junio de 1925 y del 5 de septiembre de 1933 que le nombra para las resultas de Auxiliar y no aparecer infringido con el acuerdo recurrido los preceptos administrativos invocados u otro alguno que pudiera servir de fundamento a la declaración de improcedencia y anulación solicitada por el recurrente del acuerdo de la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación provincial de 11 de abril de 1934, objeto del recurso, procede desechar dicha petición declarando no proceder la revocación de dicho acuerdo ni las demás peticiones del suplico del escrito de demanda.

Considerando que no es procedente en el caso actual la especial imposición en las costas de este pleito de menor cuantía;

Fallamos: Que desestimando como desestimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el señor Fiscal y parte coadyuvante como perentoria, debemos declarar y declaramos, no haber lugar a estimar improcedente ni a anular el acuerdo de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Logroño de 11 de abril de 1934 objeto del presente recurso, ni a los demás extremos de la súplica del escrito de demanda, sin hacer especial imposición en las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y fir-

mamos.—Filiberto Arrontes.—Amado Salas.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—Ladislao Montes.—Gonzalo Herrero.—Rubricados».

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, expido y firmo la presente con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Presidente en Logroño, a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y cinco.—Antonio Ruiz.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

Administración de Justicia

EDICTO 765

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos a instancia de don Manuel García Escribano y otros, representados por el Procurador don Florencio Ballugera García, contra la Sociedad «Mariano Yuste e Hijos» y doña Ignacia y don Ramón Luis Yuste Sáenz, sobre pago de pesetas; en cuyos autos y por providencia de este día, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por segunda vez, término de ocho días y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, que fué de nueve mil ciento treinta y cinco pesetas treinta y cuatro céntimos, los bienes muebles siguientes:

Una mesa de escritorio. Tres mesillas. Una máquina de coser marca «Singer». Una máquina de hacer medias. Un armario de luna y madera satén. La instalación completa de calefacción. Una caja de caudales de hierro. Útiles maquinaria y herramientas. Seiscientos treinta y cinco abrazaderas de andamio completas. Diecisiete escaleras. Ciento cincuenta y siete abrazaderas sin tornillos. Doscientos cuarenta y dos tornillos de abrazaderas. Dos carros de mano. Doce carretillas. Dieciocho cubas vacías. Un motor de gasolina. Una hormigonera con motor. Sesenta y dos cuezos nuevos y usados. Treinta y cinco pozales usados. Ocho extremos de andamio. Diez reglas cuadradas. Diecisiete planas. Una machina completa. Cincuenta caballetes varios tamaños. Cinco ballartes. Una bomba de brazo. Cuarenta y siete calderetas. Una bomba de pezo vieja. Un molde de chapa de hacer tubos. Un torno de hierro. Un torno de madera. Tres moldes viejos de fregadera. Nueve barras de cuña. Una maroma de garrucha de cáñamo. Cinco maromas de garrucha de esparto. Ocho juegos troclear. Cuarenta y dos palas usadas. Tres diferenciales. Una camioneta marca «Ford». Un coche turismo marca «Exes». Trescientos noventa tableros de diferentes medidas.

Para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado se ha señalado el día tres de abril próximo, a las once de la mañana, previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que salen a subasta dichos bienes, y que para tomar parte en la mis-

ma, deberán los licitadores que lo intenten consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

El presente edicto se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño, a trece de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—E/ Salvador S. Terán.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

EDICTO 770

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del partido en providencia de fecha dieciséis de los corrientes dictada en méritos del juicio declarativo de mayor cuantía que se sigue en este Juzgado por doña Angela Tellez Girón y Fernández de Córdoba, contra don Gregorio Mayor Gil y otros, se expide el presente por el que se cita a los ignorados herederos o causahabientes del demandado fallecido Ezequiel Vera Jiménez, para que dentro del plazo de ocho días se personen en los expresados autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Cervera del Río Alhama, dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Arturo Freixa.—V.º B.º: El Juez de Primera Instancia, Antonio Ruiz.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN 768

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido en el sumario que con el número 22 del año actual se sigue en este Juzgado sobre hallazgo de un cadáver en las márgenes del río Ebro en esta jurisdicción de Hare, al término de «Villa Paceta», por el presente se hace saber a los más próximos parientes de dicho interfecto, el que representa tener unos cuarenta años, con barba poblada, cuya muerte data de unos dos meses, con chaleco de paño oscuro, camisa a rayas, pantalón color azul mecánico, de tela de mahón, con cicatriz a la altura del abdomen como de haber sido operado de vejiga, cuyas circunstancias y demás señas se ignoran; para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado a partir de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, a los que por medio de este anuncio se les ofrece el procedimiento a tenor del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Haro, 14 de marzo de 1935.—El Secretario judicial, Licenciado José Irazusta.

REQUISITORIA 769

Jiménez y Jiménez, Tomás, hijo de Eustaquio y de Cecilia, natural de Lardero, de estado soltero, de veinte años, de profesión esquilador, domiciliado últimamente en Murillo de río Leza, procesado por lesiones; comparecerá en término de diez días, ante el Juez de Instrucción de Logroño.

Logroño, 16 de marzo de 1935.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

Administración Municipal

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES 780

Ayuntamiento de Lumbreras

Relación de los aprovechamientos concedidos por la Superioridad, que a continuación se expresan, para el año forestal de 1934-35, los cuales han de ser objeto de subasta ante este Ayuntamiento el día 25 del actual y hora que abajo se dirá, cuyos aprovechamientos han de sujetarse a los pliegos de condiciones insertos en los BOLETINES OFICIALES números 91 y 92 del 1934, así como el económico-administrativo que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mente: «Dehesa Lasternal».

Número y especie: 76 hayas.

Maderas, metros cúbicos 118,295.

Leñas: Gruesa, estéreos: 52.

Leñas: Ramaje, estéreos: 90.

Tasación, pesetas: 2.560.

Horas de la subasta: A las diez horas.

La subasta de referencia se verificará en la forma prevenida en el artículo 162 del Estatuto Municipal, siendo de cuenta del rematante el reintegro de las actas de subasta con arreglo a la escala del artículo 15 de la Ley del Timbre, y las proposiciones se han de presentar reintegradas con arreglo al párrafo 5.º del artículo 27 de dicha Ley del Timbre, sin cuyos requisitos no se admitirán.

Lumbreras de Cameros, 18 de marzo de 1935.—El Alcalde; Per su mandado: El Secretario, Hermógenes Pérez.

SUBASTA DE PASTOS 697

El día 7 de abril próximo y hora de las dos de la tarde, en la Sala Consistorial, se procederá a la subasta del arriendo de los pastos y rastrojeras de los barriguiles «Las Guardias», «Lomo y Espino» y «La Nava y Dehesabiente», con capacidad para 2.600 cabezas de ganado lanar.

Los pliegos de condiciones con más detalles de la subasta, pueden verse en la Secretaría del Ayuntamiento hasta la hora de la subasta.

Nieva de Cameros, 11 de marzo de 1935.—El Alcalde, Basilio Pérez.

ARRIENDO DE PASTOS 766

En el término municipal de Hormilleja (partido judicial de Nájera), se arriendan los pastos para 300 cabezas de ganado lanar, bajo las condiciones que están de manifiesto en el Ayuntamiento.

Hormilleja, a 18 de marzo de 1935.—El Alcalde, Heliodoro Ojeda.

EDICTO

Habiéndose retirado y depositado por este Ayuntamiento, chopos procedentes de arrastres del río Najerilla, se concede un nuevo plazo de ocho días, para que

quien se considere con derecho a alguno de ellos lo justifique debidamente, advirtiendo que transcurrido dicho plazo, este Ayuntamiento iniciará expediente para la subasta de los que no hayan sido reclamados, sin admitir más reclamaciones.

Hormilleja, 18 de marzo de 1935.—El Alcalde, Heliodoro Ojeda.

EDICTO 731

Don Julián Martínez Uruñuela, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 del próximo pasado mes de febrero, acordó por unanimidad, lo siguiente:

Que teniendo en cuenta la apremiante necesidad de construir un edificio para Escuela de niños y niñas, y no contándose para ello con ninguna otra clase de recursos económicos, procedía enajenar las láminas intransferibles de la propiedad de este Ayuntamiento, que a continuación se citan:

	Pesetas
Una de Beneficencia, señalada con el número 1.213. Capital nominal	3.576'50
Otra de Instrucción Pública, señalada con el número 569. Capital nominal	7.222'66
Otra de Propios, señalada con el número 3.916. Capital nominal	3.373'57
Total	14.172'63

Lo que se hace público a fin de que los interesados puedan presentar ante esta Corporación las reclamaciones que estimen justas durante el plazo de diez días, a contar desde la fecha de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL y otros diez más después de finido dicho plazo.

Santurde, 15 de marzo de 1935.—El Alcalde, Julián Martínez.

ANUNCIO 760

Con el fin de que las Comisiones de Evaluación puedan con exactitud estimar las utilidades para la formación del Reparto general de Utilidades del ejercicio actual, todo terrateniente que tenga enclavada cualquier clase de riqueza en este término municipal, presentará en esta Alcaldía las declaraciones de las mismas, previniendo que de no presentarlas procederán las Juntas y Comisiones a estimarlas a cargo y costa de los morosos.

Las Comisiones de Evaluación y Junta son las mismas que el año anterior.

Santa Coloma, 15 de marzo de 1935.—El Alcalde, por enfermedad, Félix Pérez.

ANUNCIO 757

Con el fin de que las Comisiones de Evaluación puedan con exactitud estimar las utilidades para la formación del reparto general de Utilidades del ejercicio actual, todo terrateniente que ten-

ga enclavada cualquier clase de riqueza en este término municipal, presentará en esta Alcaldía las declaraciones de las mismas, previniéndole que de no presentarlas procederán la Junta y Comisiones a estimarlas a cargo y costa de los morosos.

Las Comisiones de Evaluación y Junta son las mismas que el año anterior.

Castroviejo, 15 marzo 1935.—El Alcalde: P. S. M., Félix Pérez.

AMILLARAMIENTOS

Debiendo procederse a la confección de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios del año 1936, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, deberán presentar sus declaraciones de Alta y Baja en las Secretarías de los Ayuntamientos relacionados a continuación, y por el plazo que en ellos se indica, acompañadas de las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los Derechos reales a la Hacienda y reintegradas con timbre de 25 céntimos, fecha y Notario autorizante de los expresados documentos, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Las fechas que se indican en cada Ayuntamiento son las que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes en el año actual.

RELACIÓN QUE SE CITA

Por plazo hasta el 31 de marzo próximo:

767. Zarratón.—Las Altas y Bajas en la contribución territorial y el padrón de edificios y solares.—16 marzo.

775. Cordevín.—Las alteraciones por riqueza rústica y urbana.—16 marzo.

778.—Lumbreras.—Las de rústica y urbana.—17 marzo.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por plazo de diez días:

755. Ventosa.—El padrón de cédulas personales del ejercicio actual, y la rectificación del Censo de Campesinos; plazos contados desde esta fecha.—15 marzo.

758. Castroviejo.—La rectificación del Censo de Campesinos y el padrón de cédulas personales del actual ejercicio; contado su plazo desde esta fecha.—15 marzo.

Por varios plazos:

777. San Vicente de la Sonsierra.—Por quince días, el repartimiento general de Utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del ejercicio económico de 1933; en el plazo indicado y tres días después, para admisión de reclamaciones.—2 febrero.